TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A

0 0498562

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Alvaro Rodriguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Carles Viver Pi-Sunyer

NUM. REGISTRO: 719/1992

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Congelados de Talavera, S.A.

SOBRE: Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Toledo recaído en juicio de ejecución hipotecaria.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por Congelados de Talavera, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Compañía "Congelados de Talavera S.A.", mediante escrito registrado el 20 de marzo de 1992, interpone recurso de amparo frente al Auto de 25 de febrero de 1992 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Toledo, recaído en juicio de ejecución hipotecaria núm. 406/91.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Por las Cajas de Ahorros de Toledo, Albacete y Guadalajara se formuló demanda de juicio ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria, en la que figuraba como deudora la ahora recurrente en amparo. Por providencia de 22 de noviembre de 1991, el Juzgado ordenó que se notificara a la demandada "la existencia del procedimiento", a cuyo efecto se libró exhorto al Juzgado de Alberche del Caudillo, que lo cumplimentó.

b) Frente a la mencionada providencia interpuso la recurrente recurso de reposición, en el que, con invocación del art. 24.1 C.E., solicitaba una nueva notificación en la que se acompañasen los documentos justificativos de la procedencia de la demanda. Dicho recurso de reposición fue impugnado por la parte actora, que a su vez presentó otro recurso de reposición frente a la misma providencia. Ambos recursos fueron resueltos por Auto de 25 de febrero de 1992, que resuelve dejar sin efecto la admisión del recurso de reposición formulado por la deudora y declarar que la personación de ésta en el procedimiento lo es a los efectos limitados que establece el art. 131 L.H. En este sentido, el Auto declara que "con independencia de la configuración del concepto de parte en este tipo de procesos, la sustanciación del procedimiento a que se refiere la Regla 4ª del Artículo 131 de la Ley Hipotecaria, implica la notificación al deudor, por cuanto la característica de sumariedad no supone prescindir absolutamente de la persona de éste, a quien la ley faculta para pedir la suspensión en supuestos concretos y mal puede solicitar ésta última si no concoce la demanda, del propio modo que el tenerle por personado y parte, debe entenderse que se le tiene por comparecido siempre a los limitados efectos que previene el artículo 131 de la Ley Hipotecaria y preceptos concordantes, entre los que se comprende el de recibir copia de la demanda (aportada por el actor)". Sin embargo, la recurrente afirma que no ha recibido copia de la demanda.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. La recurrente considera vulnerada la prohibición de indefensión consagrada en el art. 24.1 C.E. Aduce que, aun a conciencia de la especial naturaleza del procedimiento regulado en el art. 131 L.H. y de los pronunciamientos del TC y del T.S. sobre el mismo, la falta de traslado de la copia de la demanda le produce indefensión, por cuanto le impide oponerse a la ejecución, aunque sólo sea por los limitados cauces que permite el art. 132 L.H. Aduce que el Auto impugnado le reconoce el derecho a personarse, pero, sorpresivamente, declara que la demanda ha sido notificada, lo que no es cierto. Solicita que se declare la indefensión producida, se anule el Auto recurrido y se ordene dictar otro por el que se disponga la entrega de copia de la demanda y de los documentos que la justifican.

4. Por providencia de 7 de agosto de 1992, la Sección de Vacaciones acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC).

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 27 de agosto de 1992, manifiesta que la demanda carece de contenido constitucional y, de acuerdo con el art. 50.1 c) LOTC, debe ser inadmitida.Manifiesta el Fiscal que, admitida la constitucionalidad del procedimiento del art. 131 L.H (STC 41/1981), lo que hay que constatar es que el recurrente haya sufrido alguna restricción de su derecho de defensa superior de la que se deriva de la propia naturaleza del procedimiento y que dicha restricción le haya producido indefensión.

Examinados los documentos que acompañan a la demanda de amparo se comprueba que el Juzgado de Primera

—Papel de Oficio— UNE A-4

Instancia núm. 1 de Toledo notificó al deudor la existencia del procedimiento. Con ello no hizo sino dar cumplimiento a lo previsto en la Ley Hipotecaria, que no prevé el emplazamiento del deudor, sino la sola notificación, acto de comunicación que no tiene mas finalidad que la de permitir al deudor "intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de la finca" -art. 131-5ª L.H.-. Alega el demandante que, si bien le fue notificada la providencia de incoación del procedimiento, no se le hizo entrega de copia de la demanda ni de los documentos en los que aquella se fundamentaba. Aquí radica, según su escrito, la indefensión sufrida. Este alegato debe ser rechazado -a juicio del Fiscal- por las siguientes consideraciones:

1ª) No es claro que al recurrente no se le hiciera entrega de copia de la demanda, como se afirma en su escrito. En el recurso de reposición que interpuso contra la providencia de iniciación del procedimiento, se refiere exclusivamente a la copia de los documentos "que justifiquen la procedencia de la demanda" y en el Auto resolutorio del recurso se señala tajantemente que se notificó la demanda, de lo que parece deducirse que dicha copia le fue entregada.

2ª) Aun admitiendo la omisión, no parece que la misma constituya una infracción de legalidad. La Ley Hipotecaria, en su art. 131, nada dice sobre la entrega de tales copias y la Ley de Enjuiciamiento Civil -arts. 515 y 516- limita su exigencia a los juicios declarativos.

3ª) Tampoco resulta de la omisión indefensión material. El solicitante de amparo, una vez conocida la existencia del procedimiento, pudo examinar la demanda y los documentos que la acompañaban en la Secretaría del Juzgado. Este es un derecho de las partes y de sus defensores, recogido en el art. 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable a toda clase de procedimiento. Además, las posibles intervenciones que la ley

—Papel de Oficio— UNE A-4

permite al deudor en el procedimiento de ejecución no han resultado obstaculizadas y aun menos impedidas por la no entrega de tales copias. La entidad solicitante de amparo pudo satisfacer el importe del crédito asegurado con la hipoteca o participar en la subasta una vez que tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento y de quien lo promovía. Igualmente pudo instar alguno de los incidentes de suspensión a los que se refiere el art. 132 de la Ley Hipotecaria.

4ª) Finalmente, debe señalarse que el deudor, propietario del bien hipotecado, tomó parte en el negocio jurídico por el que se constituía la hipoteca y, por tanto, se colocó voluntariamente en la situación procesal típica del procedimiento de ejecución derivado de la existencia de aquel título.

Las consideraciones anteriores conducen al Ministerio Fiscal a concluir que la pretensión de amparo no tiene consistecia y más bien parece táctica dilatoria para retrasar el expeditivo procedimiento de realización del valor de la finca hipotecada.

6. La representación de la entidad recurrente presentó escrito el 14 de septiembre de 1992, reiterando las manifestaciones contenidas en la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la sociedad demandante en amparo evacuadas en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del art. 50.1 de la LOTC, que fue puesta de manifiesto por providencia de 7 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

agosto de 1992.

Como es sabido, el procedimiento del art. 131 L.H. se caracteriza por la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y la paralela disminución de las posibilidades de contenerla mediante excepciones, tratándose en realidad, de una vía de apremio no precedida de una fase de cognición. Falta la controversia entre las partes y se procura reducir al máximo la intervención tanto del deudor como de terceros, al objeto de impedir la suspensión del procedimiento, salvo en los cuatro supuestos taxativamente fijados en el art. 132 L.H. Todas las demás reclamaciones que puedan formular tanto el deudor como los demás interesados se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda. Precisamente porque queda abierta esa vía, este Tribunal ha afirmado que este procedimiento no vulnera el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 C.E. (SSTC 41/1981, 64/1985, 8/1991, 6/1992).

Mas, como certeramente señala el Ministerio Fiscal, en el presente caso se trata de determinar si la recurrente ha sufrido alguna restricción de su derecho de defensa superior a la que ya deriva de la naturaleza del procedimiento. En pocas palabras, la entidad recurrente considera que le produce indefesión el que, en un procedimiento del art. 131 L.H., se le haya notificado la existencia del procedimiento pero no se le haya hecho entrega de copia de la demanda ni de los documentos en que se fundamenta.

2. La alegación de la recurrente ha de ser rechazada. Aceptada la compatibilidad del juicio ejecutivo hipotecario con el art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, las limitadas posibilidades de intervención del deudor en el mismo, en nada se ven mermadas, impedidas u obstaculizadas dichas limitadas facultades de intervención del deudor hipotecario por

—Papel de Oficio— UNE A-4

el desconocimiento de la demanda o de los documentos que la acompañen. En efecto, la entidad solicitante de amparo no ha visto negada la posibilidad de satisfacer el importe del crédito o de participar en la subasta, puesto que se le notificó la pendencia del procedimiento. Del mismo modo, atendida la naturaleza de las causas de suspensión taxativamente contempladas en el art. 132 L.H. (falsedad del título, tercería de dominio, cancelación de la hipoteca y error o falsedad en el cálculo), su eventual alegación sólo hace indispensable conocer cuál es la finca y el crédito hipotecarios, extremos conocidos por el deudor a través del previo y preceptivo requerimiento de pago.

En conclusión, las estrechas vías de defensa que la L.H. permite quedan aseguradas por la regulación en ella contenida. Cualquier otra cuestión debe ventilarse en el proceso declarativo que corresponda.

Por todo lo expuesto, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4